



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 119-2015
LIMA**

Alcances de la Conclusión Anticipada

Sumilla. En los supuestos de conformidad procesal, la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos de la pena que correspondería imponerse al imputado por el delito que cometió.

Lima, diez de enero de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos

por los procesados JAVIER RAMÓN TORRES SILVA y JAIRO JESÚS TORRES SILVA, contra la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil catorce, que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de Joselito Hurtado Quintana, a diez años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Los recurrentes, en su recurso formalizado (véase a fojas doscientos diecisiete y doscientos diecinueve, respectivamente), coinciden en referir que no se tomó en consideración que aceptaron, desde un primer momento, su participación en los hechos investigados; tampoco se valoró que no aceptaron haber ejercido violencia contra el agraviado y no se apreciaron debidamente los alcances de la conclusión anticipada.

Segundo. Según la acusación fiscal (a fojas ciento ochenta y cinco), el diecinueve de julio de dos mil trece, a las dos horas con treinta minutos, cuando el agraviado transitaba por la intersección de las avenidas



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 119-2015
LIMA

Garcilaso de la Vega con Uruguay (en el Cercado de Lima), fue interceptado por dos sujetos, uno de los cuales lo cogió del cuello con fuerza y facilitó que el otro le sustrajera su celular y billetera. En dichas circunstancias apareció un vehículo de transporte (taxi) que se detuvo en su auxilio, pero fue amedrentado por los delincuentes; posteriormente fue auxiliado por efectivos policiales (vestidos de civil) que transitaban por el lugar de los hechos.

Tercero. De la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, puesto que los encausados se acogieron a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, prevista en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad en los hechos materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase el acta de sesión de audiencia, del uno de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos diez). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de sus abogados defensores. En efecto, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia de los imputados y defensores (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior; con lo cual aceptaron su responsabilidad por el delito de robo agravado, en perjuicio de Joselito Hurtado Quintana.

Cuarto. Por lo antes expuesto, con la renuncia de los recurrentes a la actuación probatoria y aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, por lo cual el Tribunal de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 119-2015
LIMA

Instancia solo realizó un juicio de subsunción y estableció la cantidad de la pena y reparación civil; mas no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

Quinto. Por ello, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria, conforme con lo establecido por los numerales uno y tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno, del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto a las penas impuestas a los procesados.

Sexto. Así, se debe estimar que la pena conminada por el delito instruido y juzgado a la fecha de los hechos se encontraba recogida en el artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal (modificado por el artículo uno, de la Ley N.º 29407), que sancionaba el robo agravado con una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años.

Séptimo. Asimismo, se aprecia de la secuencia de hechos que los procesados no lograron disponer potencialmente de los bienes del agraviado porque fueron intervenidos casi inmediatamente por efectivos policiales, por lo que su actuación se enmarca en los alcances de la tentativa, regulada por el artículo dieciséis, del Código Penal, que indica que el juez disminuirá prudencialmente la pena.

Octavo. De otro lado, a pesar de que los acusados refieren que aceptaron los cargos desde un inicio, ello no resulta ser cierto, pues conforme con sus declaraciones preliminares e instructivas, estos negaron



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 119-2015
LIMA

ser autores de los hechos imputados y, por el contrario, alegaron inocencia. Además, debido a la intervención en flagrancia y a la contundencia de los elementos probatorios, no resulta posible hacer extensivos los alcances de la confesión sincera.

Noveno. Ahora bien, este Colegiado Supremo aprecia que el Fiscal Superior consideró y solicitó, en su acusación fiscal, una sanción conforme con los alcances de la reincidencia, al apreciar que ambos procesados tenían sentencias previas. En mérito a ello, la Sala Superior estimó pertinente considerar que los acusados se encontraban dentro de dichos alcances, conforme con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia recurrida. No obstante, conforme con el fundamento doce, del Acuerdo Plenario N.º 01-2008, se tiene que a efectos de considerar como reincidente a un procesado, se le debe haber condenado previamente a una pena con el carácter de efectiva; sin embargo, en el caso que nos importa se aprecia, según las hojas de antecedentes judiciales de los acusados (véase a fojas ciento cincuenta y ocho, y ciento cincuenta y nueve), que estos fueron sancionados con condenas con carácter de condicionales; por lo que estas no generan reincidencia para ser consideradas como circunstancias agravantes al momento de determinar la sanción penal.

Décimo. En ese sentido, apreciadas todas las circunstancias propias del caso, se observa que la pena debió centrarse a partir de los límites legales, y en atención al grado de consumación del ilícito (tentativa) se debió fijar la pena en el mínimo legal, para finalmente ser descontados hasta un séptimo de la misma, en atención a la conclusión anticipada, lo cual conllevaría a la imposición de la pena de diez años de prisión



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 119-2015
LIMA

preventiva, la que si bien resulta igual a la recurrida, debió guardar un mejor análisis y motivación conforme con los considerandos precedentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de octubre de dos mil catorce, que condenó a JAVIER RAMÓN TORRES SILVA y JAIRO JESÚS TORRES SILVA como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de Joselito Hurtado Quintana, a diez años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianico Chávez Varamendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA